

#687

#33

100

13 oct. 70



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que prohíbe el descaño de los vehículos y equipos  
Propiedad del Estado y sus inst. autónomas. -



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
29 de septiembre, 1970.

000388

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a prohibir el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas, siempre que tales vehículos sean de utilidad para la Administración Pública.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

*act=190  
aprobado en / 29*

*aprobado  
8/act/70*

00157

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
Octubre 8 de 1970.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley encaminado a prohibir el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas y de las empresas estatales, siempre que tales vehículos sean de utilidad para la Administración Pública.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

ad.

00156

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
Octubre 8 de 1970.

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 388, de fecha 29 de septiembre del año en curso, del anexo proyecto de ley encaminado a prohibir el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas y de las empresas estatales, siempre que tales vehículos sean de utilidad para la Administración Pública.

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

ad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37213

13 OCTUBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 157, de fecha 8 de octubre de 1970, tengo a bien informarle, que la Ley en virtud de la cual se prohíbe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública, ha sido promulgada en fecha 12 de octubre en curso y marcada con el No. 33.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado, y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública.

Art. 2.- Cuando los señalados vehículos equipos sean descargados serán conducidos a los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales para ser vendidos en pública subasta.

Párrafo.- Dicha venta será realizada por una Comisión integrada por un Subsecretario de Estado de Finanzas, el Administrador General de Bienes Nacionales y por el Director General del Catastro Nacional. El precio correspondiente a la referida operación de venta será pagado mediante cheque expedido a favor del Tesorero Nacional.

Art. 3.- Asimismo, se prohíbe la donación de vehículos y equipos descargados de los inventarios de bienes muebles de los diversos departamentos de la Administración Pública.

Art. 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 277, de fecha 28 de marzo de 1968, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

  
Feliciano de la Cruz González  
Secretario Ad-hoc.

Jacqueline Chain de Cornielle  
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



REGISTRADA con el Número 717 de 05 del Libro Letral D5 de 19 20

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 24 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 24 de Sept. 19 20

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

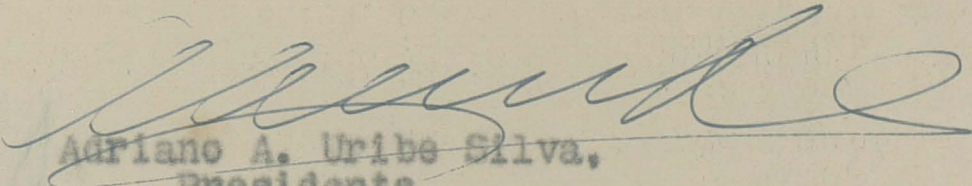
# CONGRESO NACIONAL

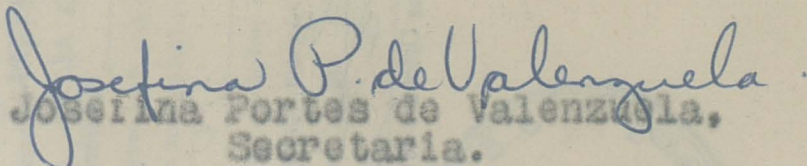
ASUNTO: Proy. de ley que prohíbe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública. PAG. 2

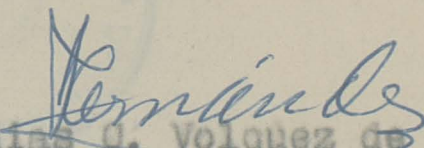
Feliciano de la Cruz González,  
Secretario.

Jacqueline Chaín de Cornielle,  
Secretaria.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.

  
Fidias O. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

AGUSTO

12 LEGISLATURA 02 DE 1970

REGISTRADA AL No. del libro letra

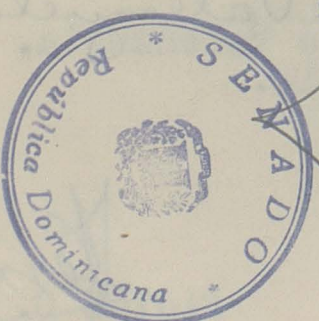
en el folio No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

805

Y consta de hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37213

13 OCTUBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 157, de fecha 8 de octubre de 1970, tengo a bien informarle, que la Ley en virtud de la cual se prohíbe el deseargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública, ha sido promulgada en fecha 12 de octubre en curso y marcada con el No. 33.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe el descargo de los vehículos y - equipos propiedad del Estado, de sus instituciones autóno- mas que sean de utilidad para el servicio de la Administra- ción Pública.

Art. 2.- Cuando los señalados vehículos y equipos - sean descargados serán conducidos a los depósitos de la - Administración General de Bienes Nacionales para ser ven- didos en pública subasta.

Párrafo.- Dicha venta será realizada por una Comisión integrada por un Subsecretario de Estado de Finanzas, el - Administrador General de Bienes Nacionales y por el Direc- tor General de Catastro Nacional. El precio correspondien- te a la referida operación de venta será pagado mediante - cheque expedido a favor del Tesorero Nacional.

Art. 3.- Asimismo, se prohíbe la donación de vehículos y equipos descargados de los inventarios de bienes muebles de los diversos departamentos de la Administración Pública.

Art. 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea nece- sario, la Ley No.277, de fecha 28 de marzo de 1968, así co- mo cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a - los veintinueve días del mes de septiembre del año mil no- vecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de - la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

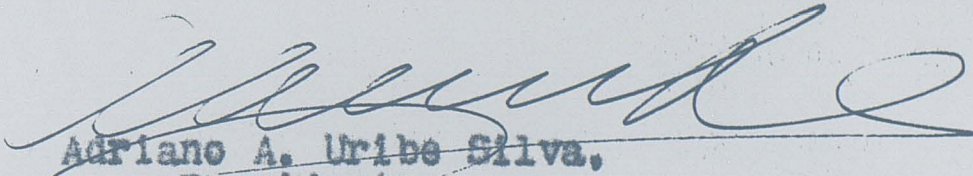
# CONGRESO NACIONAL

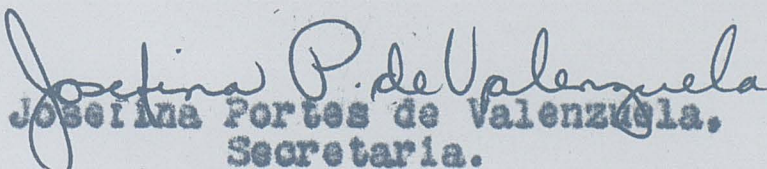
ASUNTO: **Proy. de ley que prohíbe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública.** PAG. 2

**Feliciano de la Cruz González,  
Secretario.**

**Jacqueline Chafn de Cornielle,  
Secretaria.**

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta ; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

  
**Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.**

  
**Joselina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.**

  
**Fidias O. Volquez de Hernández,  
Secretaria.**



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado, y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública.

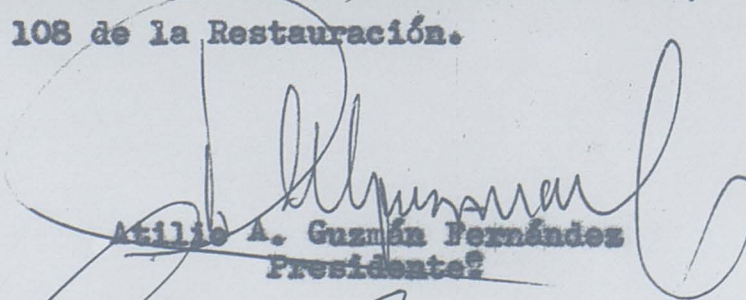
Art. 2.- Cuando les señalados vehículos equipos sean descargados serán conducidos a los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales para ser vendidos en pública subasta.

Párrafo.- Dicha venta será realizada por una Comisión integrada por un Subsecretario de Estado de Finanzas, el Administrador General de Bienes Nacionales y por el Director General del Catastro Nacional. El precio correspondiente a la referida operación de venta será pagado mediante cheque expedido a favor del Tesorero Nacional.

Art. 3.- Asimismo, se prohíbe la donación de vehículos y equipos descargados de los inventarios de bienes muebles de los diversos departamentos de la Administración Pública.

Art. 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 277, de fecha 28 de marzo de 1968, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

  
Feliciano de la Cruz González  
Secretario Ad-hoc.

Jacqueline Chafa de Cornielle  
Secretaria.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
29 de septiembre, 1970.

000388

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a prohibir el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas, siempre que tales vehículos sean de utilidad para la Administración Pública.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37213

13 OCTUBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 157, de fecha 8 de octubre de 1970, tengo a bien informarle, que la Ley en virtud de la cual se prohíbe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública, ha sido promulgada en fecha 12 de octubre en curso y mercada con el No. 33.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 OCTUBRE 1970

Núm: 37213

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 157, de fecha 8 de octubre de 1970, tengo a bien informarle, que la Ley en virtud de la cual se prohíbe el descargo de los - vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la - Administración Pública, ha sido promulgada en fecha 12 de - octubre en curso y marcada con el No. 33.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
na/aq.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe el descargo de los vehículos y -  
equipos propiedad del Estado, de sus instituciones autóno-  
mas que sean de utilidad para el servicio de la Administra-  
ción Pública.

Art. 2.- Cuando los señalados vehículos y equipos -  
sean descargados serán conducidos a los depósitos de la -  
Administración General de Bienes Nacionales para ser ven-  
didos en pública subasta.

Párrafo.- Dicha venta será realizada por una Comisión  
integrada por un Subsecretario de Estado de Finanzas, el -  
Administrador General de Bienes Nacionales y por el Direc-  
tor General de Catastro Nacional. El precio correspondien-  
te a la referida operación de venta será pagado mediante -  
cheque expedido a favor del Tesorero Nacional.

Art. 3.- Asimismo, se prohíbe la donación de vehículos  
y equipos descargados de los inventarios de bienes muebles  
de los diversos departamentos de la Administración Pública.

Art. 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea nece-  
sario, la Ley No.277, de fecha 28 de marzo de 1968, así co-  
mo cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,  
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,  
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a -  
los veintinueve días del mes de septiembre del año mil no-  
vecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de -  
la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

